

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

por la que se modifican la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE de la Comisión con respecto a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la importación, admisión temporal y reintroducción de caballos registrados de Qatar y por la que se introducen otras modificaciones en la Decisión 79/542/CEE

(93/344/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/36/CEE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 12, 13, 15, 16 y el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/237/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina y de carne fresca y productos a base de carne;

Considerando que una visita de inspección veterinaria de la Comunidad al Estado de Qatar ha permitido comprobar que la situación zoonosaria es en general satisfactoria y está controlada por servicios bien estructurados y organizados, en particular en lo que respecta a las enfermedades de los équidos;

Considerando que Qatar está exento de muermo, durina y estomatitis vesiculosa desde hace más de seis meses y de

peste equina africana desde hace veinte años y que durante ese período ha estado prohibida la vacunación contra esa enfermedad; que nunca se han detectado casos de encefalomielitis venezolana;

Considerando que las autoridades veterinarias de Qatar se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros por télex, telefax o telegrama y dentro de un plazo de 24 horas la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades mencionadas en el Anexo A de la Directiva 90/426/CEE, la adopción de medidas de vacunación contra las mismas o su modificación y, en el momento oportuno, toda modificación de las normas aplicables a las importaciones de équidos;

Considerando que deben establecerse condiciones de policía sanitaria y de certificación veterinaria en función de la situación zoonosaria del tercer país de que se trate; que el presente caso únicamente afecta a los caballos registrados;

Considerando que la Decisión 93/197/CEE de la Comisión⁽⁵⁾ establece certificados sanitarios para la importación en la Comunidad de équidos registrados y équidos de cría y producción; que, para evitar confusiones, es preciso redactar de nuevo el texto de las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 79/542/CEE;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia las Decisiones 79/542/CEE, 92/260/CEE de la Comisión⁽⁶⁾, 93/195/CEE de la Comisión⁽⁷⁾ y 93/197/CEE;

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO n° L 157 de 10. 6. 1992, p. 28.

⁽³⁾ DO n° L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 129.

⁽⁵⁾ DO n° L 86 de 6. 4. 1993, p. 16.

⁽⁶⁾ DO n° L 130 de 15. 5. 1992, p. 67.

⁽⁷⁾ DO n° L 86 de 6. 4. 1993, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 79/542/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) Las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 1 serán sustituidas por el texto siguiente:
 3. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 92/160/CEE, los Estados miembros autorizarán, desde los terceros países o partes de terceros países que figuran en la parte 1 del Anexo, la importación en la Comunidad de équidos, la admisión temporal en la Comunidad de caballos registrados y la reintroducción en la Comunidad de caballos registrados que hayan sido exportados temporalmente a terceros países o partes de terceros países que figuren en la parte 1 del Anexo.
 - b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 92/160/CEE, los Estados miembros autorizarán, desde los terceros países o partes de terceros países que figuran en la parte 2 del Anexo, la importación en la Comunidad de caballos registrados, la admisión temporal en la Comunidad de caballos registrados y la reintroducción en la Comunidad de caballos registrados que hayan sido exportados temporalmente a terceros países o partes de terceros países que figuren en la parte 2 del Anexo.»
- 2) En la columna especial caballos registrados de la parte 2 del Anexo, se insertará el Estado de Qatar con la siguiente línea, siguiendo el orden alfabético del código internacional ISO:

«QA	Qatar	x	».
-----	-------	---	----

Artículo 2

Los Anexos I y II de la Decisión 92/260/CEE quedarán modificados como sigue:

- 1) Se insertará « Qatar » en la lista de terceros países del grupo E del Anexo I.
- 2) Se insertará « Qatar » en la lista de terceros países que se enumeran en el título del certificado sanitario contenido en la letra E del Anexo II.

Artículo 3

Los Anexos I y II de la Decisión 93/195/CEE quedarán modificados como sigue:

- 1) Se insertará « Qatar » en la lista de terceros países que se enumeran en el grupo E del Anexo I.
- 2) Se insertará « Qatar » en la lista de terceros países que se enumeran en el grupo E del título del certificado sanitario que figura en el Anexo II.

Artículo 4

Los Anexos I y II de la Decisión 93/197/CEE quedarán modificados como sigue:

- 1) Se insertará « Qatar » en la lista de terceros países del grupo E del Anexo I.
- 2) Se insertará « Qatar » en la lista de terceros países que se enumeran en el título del certificado sanitario contenido en la letra E del Anexo II.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión